

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

26535 INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo al Convenio sobre la elaboración de una Farmacopea Europea, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 16 de noviembre de 1989, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo al Convenio sobre la elaboración de una Farmacopea Europea, hecho en el mismo lugar y fecha,

Vistos y examinados los nueve artículos de dicho Protocolo, Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 7 de enero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE LA ELABORACION DE UNA FARMACOPEA EUROPEA

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa, Partes en el Convenio sobre la elaboración de una Farmacopea Europea, de 22 de julio de 1964, preparado dentro del Acuerdo Parcial del Consejo de Europa en el ámbito social y de la sanidad pública, en lo sucesivo denominado «el Convenio»,

Visto el Convenio y en especial lo dispuesto en su artículo 1.º, Considerando que la Comunidad Económica Europea ha adoptado una reglamentación, especialmente en forma de Directivas, aplicable a las materias cubiertas por el Convenio, y que la misma dispone de competencia en este campo,

Considerando por consiguiente que, para la aplicación del artículo 1.º del Convenio es importante que la Comunidad Económica Europea pueda ser Parte en el Convenio;

Considerando que, con estos fines, es necesario modificar ciertas disposiciones del Convenio,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

En los artículos 3 y 5, párrafo 1, del Convenio, las palabras «delegaciones nacionales» se sustituyen por la palabra «delegaciones».

ARTÍCULO 2

El párrafo 3 del artículo 5 del Convenio queda sustituido por el siguiente texto:

«3. La Comisión elegirá a su Presidente entre sus miembros, mediante votación secreta, por mayoría de los dos tercios de los votos de las delegaciones. El mandato del Presidente y las condiciones para su reelección se establecerán en el reglamento interno de la Comisión. Durante su mandato, el Presidente no podrá ser miembro de una delegación.»

ARTÍCULO 3

El artículo 7 del Convenio queda sustituido por el siguiente texto:

«1. Cada una de las delegaciones nacionales dispondrá de un voto.
2. En todas las materias técnicas, incluido el orden de preparación de las monografías previstas en el artículo 6, la Comisión tomará sus

decisiones por unanimidad de los votos emitidos y con asistencia de la mayoría de las delegaciones nacionales con derecho a formar parte de la Comisión.

3. Todas las demás decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de las tres cuartas partes de los votos emitidos. Para adoptar estas decisiones, desde el momento de entrada en vigor del Convenio con respecto a la Comunidad Económica Europea, la delegación de la Comunidad tomará parte en la votación en lugar de las delegaciones de sus Estados miembros y dispondrá de un número de votos correspondiente a la suma de los votos de las delegaciones de sus Estados miembros.

No obstante, si una Parte contratante se encontrara por sí sola en posesión de la mayoría requerida, las Partes contratantes se comprometen a volver a negociar las modalidades de votación transcurrido un plazo no inferior a cinco años después de la entrada en vigor del Protocolo, en el caso de que alguna de las mismas hubiera presentado una solicitud en ese sentido al Secretario general del Consejo de Europa.»

ARTÍCULO 4

El artículo 10 del Convenio queda completado por un párrafo 3, redactado de la siguiente forma:

«3. Las modalidades de la eventual participación financiera de la Comunidad Económica Europea se determinarán mediante acuerdo entre las Partes contratantes.»

ARTÍCULO 5

1. Se inserta un nuevo párrafo 3 en el artículo 12 del Convenio, redactado de la siguiente manera:

«3. La Comunidad Económica Europea podrá adherirse al presente Convenio.»

2. El antiguo párrafo 3 del artículo 12 del Convenio pasa a ser el nuevo párrafo 4 de este mismo artículo.

ARTÍCULO 6

Se inserta un nuevo párrafo 4 en el artículo 13 del Convenio, redactado de la siguiente manera:

«4. Los párrafos 1, 2 y 3 anteriores se aplicarán «mutatis mutandis» a la Comunidad Económica Europea.»

ARTÍCULO 7

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que hayan firmado o se hubieren adherido al Convenio, que podrán expresar su consentimiento a quedar vinculados mediante:

a) la firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o

b) la firma, sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Ningún Estado miembro del Consejo de Europa podrá firmar el presente Protocolo sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o depositar su Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si no es ya Parte o no pasa simultáneamente a ser Parte en el Convenio.

3. Los Estados no miembros del Consejo de Europa que se hubieren adherido al Convenio podrán igualmente adherirse al presente Protocolo.

4. Los Instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 8

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un mes después de la fecha en que todas las Partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

ARTICULO 9

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo, a los demás Estados contratantes en el Convenio y a la Comunidad Económica Europea:

- cualquier firma;
- el depósito de cualquier Instrumento de Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con su artículo 8;
- cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionados con el presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a estos efectos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de noviembre de 1989, en francés y en inglés, haciendo fe igualmente ambos textos, en un sólo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los demás Estados contratantes en el Convenio y a la Comunidad Económica Europea.

Por el Gobierno de la República
de Austria:

Por el Gobierno del Reino
de Bélgica,
(sujeto a reserva de ratificación
o de aceptación):
MARK EYSKENS

Por el Gobierno de la República
de Chipre:

Por el Gobierno del Reino
de Dinamarca:
UFFE ELLEMANN-JENSEN

ESTADOS PARTE

Alemania. Fecha de la firma: 22 de junio de 1990. Fecha de ratificación o adhesión: 26 de octubre de 1990 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Austria. Fecha de la firma: 24 de julio de 1990. Fecha de ratificación o adhesión: 22 de agosto de 1991 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Bélgica. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 4 de abril de 1991 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Chipre. Fecha de la firma: 3 de diciembre de 1990. Fecha de ratificación o adhesión: 10 de diciembre de 1991 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Dinamarca. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989 (1). Fecha de ratificación o adhesión: 16 de noviembre de 1989 (1). Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

España. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 27 de enero de 1992 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Finlandia. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 14 de junio de 1990 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Francia. Fecha de la firma: 29 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 2 de octubre de 1990 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Grecia. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 27 de mayo de 1992 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Irlanda. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989 (1). Fecha de ratificación o adhesión: 16 de noviembre de 1989 (1). Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Islandia. Fecha de la firma: 19 de junio de 1990 (1). Fecha de ratificación o adhesión: 19 de junio de 1990 (1). Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Italia. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 12 de febrero de 1992 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Luxemburgo. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 21 de mayo de 1991 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Noruega. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989 (1). Fecha de ratificación o adhesión: 16 de noviembre de 1989 (1). Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Países Bajos. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 29 de enero de 1992 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Portugal. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 18 de septiembre de 1989 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Reino Unido. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989. Fecha de ratificación o adhesión: 26 de febrero de 1991 R. Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Suecia. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989 (1). Fecha de ratificación o adhesión: 16 de noviembre de 1989 (1). Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

Suiza. Fecha de la firma: 16 de noviembre de 1989 (1). Fecha de ratificación o adhesión: 16 de noviembre de 1989 (1). Entrada en vigor: 1 de noviembre de 1992.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 1 de noviembre de 1992, de conformidad con lo establecido en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—El Secretario general técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

(1) Firma sin reserva de Ratificación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

26536 REAL DECRETO 1273/1992, de 23 de octubre, por el que se regula el otorgamiento de concesiones y la asignación de frecuencias para la explotación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones locales.

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establece en su artículo 26.3, apartado a), que los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia podrán ser explotados, en concurrencia, directamente por las Administraciones Públicas o sus entes públicos con competencia en la materia, conforme a la legislación sobre medios de comunicación social, e indirectamente mediante concesión administrativa por las Corporaciones locales. El citado precepto añade que la implantación de tales servicios públicos se efectuará siempre de acuerdo con los Planes Técnicos Nacionales, aprobados por el Gobierno, que para este fin se elaboren por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para todo el territorio español.

El Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, aprobado por el Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero, determina en su artículo 5 los criterios a los que han de ajustarse las características técnicas de las emisoras correspondientes a las Corporaciones locales para la prestación del citado servicio; si bien su disposición transitoria dejó en suspenso la aplicación de dicho artículo hasta tanto entrase en vigor la Ley que desarrollara para dicho medio de comunicación social el artículo 20.3 de la Constitución española, estableciendo su organización, control parlamentario y garantía de acceso de los grupos sociales.

La Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora, así como la Ley 11/1991, de la misma fecha, de organización y control de las emisoras municipales de radiodifusión sonora, desarrollan el citado precepto constitucional y completan el régimen jurídico de estas emisoras municipales, por lo que sólo queda ya por establecer las normas con arreglo a las cuales habrán de otorgarse las concesiones por el Gobierno a las Corporaciones locales en los casos en que el Estado mantenga la competencia para ello, y asignarse las frecuencias, aprobarse los oportunos proyectos técnicos e inspeccionarse las instalaciones de las emisoras, en todo caso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1992,